



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

REGISTRO N° 2037/21

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma como Vocales, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4**, caratulada: "**DEMARCO, _____ y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 de esta ciudad, el 7 de septiembre de 2021, resolvió: "*I. SUSPENDER, por el término de DIEZ (10) MESES, la acción penal que se sigue en las presentes causas CPE 1373/2014/TO1 (int.2724) caratulada: 'DEMARCO, _____ y SOLLA, _____ s/ infracción ley 22.415' y causa CPE 1373/2014/TO2 (int.2743) caratulada: 'RODRIGUEZ, _____ s/inf. Ley 22.415' a _____ DEMARCO, Javier _____ SOLLA y _____ RDODRÍGUEZ.*

II. HACER SABER a _____ DEMARCO y _____ RODRIGUEZ que dentro del tercer día de la firmeza de la presente deberán donar, a la institución de bien público Hogar Querubines (www.querubines.org.ar) Número de Cuenta: _____, CBU: _____, CBU Alias: _____, CUIL/CUIT: _____, Titular: ASOC. CIVIL QUERUBINES) debiendo aportar las constancias respectivas a este Tribunal, los montos ofrecidos consistentes en:

a. Pesos noventa mil (\$90.000) el nombrado _____ DEMARCO; pagaderos en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas

b. Pesos veintidós mil (\$22.000) _____ RODRIGUEZ, pagaderos en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas.

III. HACER SABER a _____ SOLLA que, una vez firme y dentro del término de suspensión,



deberá donar la suma de noventa mil (\$90.000), a la institución de bien público, fundación Rio Colorado, (www. _____), contacto _____, 54 9 _____, debiendo aportar las constancias respectivas a este Tribunal; en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

IV. HACER SABER a _____ SOLLA que dentro del tercer día de la firmeza de la presente deberá poner a disposición de la Dirección General de Aduanas del auto marca Chevrolet, modelo Corvette, año 2007, motor n° 175116314, n° chasis IGIYY36U275116314.

V. DISPONER el SECUESTRO de la motocicleta marca 'Kawasaki', modelo ZX10R, año 2012, n° JKAZXCJ14CA010163, a cuyo fin se practicarán las comunicaciones pertinentes".

II. Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación las representantes de la parte querellante (AFIP-DGA), que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 22 de septiembre de 2021.

III. La recurrente encauzó su impugnación a través de las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Sostuvo, en primer término, que se había realizado una aplicación errónea de los artículos 59 del C.P., 34 del C.P.P.F. y de la ley 27.732, en tanto no estarían dadas las condiciones para declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, ni sería posible aplicar al caso este instituto.

Destacó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido por la figura del contrabando era de naturaleza supra-individual y que aquí la víctima era el Estado y lo afectado, una de sus funciones.

Afirmó que el pago "...es ofrecido a resultas de haberse descubierto la existencia de un delito por medio de las áreas de investigación del Organismo y de la posterior tramitación de denuncia. Lo cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

evidencia que subyace en la maniobra delictiva un desprecio por el Bien Jurídico Protegido (...) que impide que la acción disvaliosa pueda ser reparada integralmente solo con dinero” (cfr. p. 27 del recurso de casación).

Argumentó que el fallo recurrido constituía un precedente en la aplicación del art. 59 inc. 6 del C.P. a la materia penal aduanera, que habilitaba la utilización de esa forma de extinción de la acción penal para casos “...en los que se trata de material estupefaciente, o nuclear, o cuando haya habido intervención de funcionarios públicos, o pluralidad de partícipes, o de mercaderías con prohibición absoluta de importación o exportación, o de aquéllos con afectación a la salud pública...” (cfr. p. 27 del rec. de casación).

Adujo que la reparación, para ser integral, debía comprender todos los aspectos afectados y que éstos no eran exclusivamente económicos.

Indicó que el caso quedaba subsumido en el art. 34 del C.P.P.F. y destacó que, del texto de esa norma, se desprendía que la causal de extinción en trato solo procedía para delitos de contenido patrimonial o culposo, en los que no hubieran mediado resultados violentos o graves.

Agregó que tampoco se había verificado la existencia de un acuerdo entre los imputados y la víctima, alegando que “...la reparación integral del perjuicio no podría ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima, ya que implicaría hacer prevalecer una voluntad por sobre otra sin justificativo alguno y arbitrariamente en un claro menoscabo al principio de legalidad y los derechos del damnificado” (cfr. p. 33, recurso de casación).

Señaló que no bastaba la oferta unilateral de reparación efectuada por el imputado para decidir la extinción de la acción penal.

Añadió que no era posible llegar a una



composición, por tratarse de bienes jurídicos que resguardaban un interés social y por carecer los actores del proceso de capacidad jurídica para acordar sobre ellos.

En segundo orden, afirmó que la decisión cuestionada era arbitraria, por no haber otorgado debido tratamiento a los planteos que conformaban la posición de esa parte.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Con fecha 2 de diciembre del año en curso, se cumplieron las previsiones del art. 465 bis del C.P.P.N., oportunidad en la que presentaron breves notas la defensa de _____ Demarco y Javier _____ Solla, la parte querellante (AFIP-DGA) y la defensa de _____ Rodríguez.

a) La defensa de Demarco y Solla señaló que, si bien precedentemente esta Sala IV -con integración parcialmente diferente- había rechazado la suspensión del juicio a prueba, con posterioridad a ello se habían sancionado las leyes 27.541, 27.562 y 27.653, que habilitaban, tras el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras, la suspensión y extinción de la acción penal.

De esa forma que, a su entender, existía un contexto actual que permitía la conclusión de causas penales económicas mediante el pago de los derechos adeudados, pues se favorecía el aprovisionamiento del Estado Nacional por sobre el interés punitivo en relación al contrabando.

Por otro lado, detalló que, de lo informado por AFIP-DGA en el marco del legajo, se desprendía que no había mediado perjuicio económico, dado que la mercadería objeto de la causa había ingresado al país con el pago de los correspondientes tributos.

Consideró que la querrela no brindaba argumentos atendibles para que se hiciera lugar a su posición, sino que solo discrepaba con los motivos expuestos por el tribunal *a quo* al resolver.

Afirmó que el hecho atribuido no podía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

equipararse a una situación de contrabando de estupefacientes y que la escasa cantidad de vehículos implicados no suponían una afectación a la industria nacional protegida por las regulaciones aduaneras que se habrían infringido.

b) La parte querellante manifestó que no era posible habilitar la reparación integral del daño ocasionado frente a delitos aduaneros.

Reafirmó que el bien jurídico protegido por el delito de contrabando era de carácter supra-individual, que la maniobra atribuida suponía la afectación de una función estatal y que la víctima era el Estado Nacional, resultando de ello la incompatibilidad con el mecanismo instado por la defensa.

Estimó que, de confirmarse la solución impugnada *"...quedarían sin reparar agravios tales como los provocados por aquellos casos de contrabando en los que se trata de material estupefaciente, o nuclear, o cuando haya habido intervención de funcionarios públicos, o pluralidad de partícipes, o de mercaderías con prohibición absoluta de importación o exportación, o de aquéllos con afectación a la salud pública, entre otros supuestos"*.

Expresó que los perjuicios ocasionados no eran solo económicos y que frente a ello no podía haber una reparación en términos integrales solo por pago de dinero.

Adunó que *"...[e]n el caso del ordenamiento penal aduanero -que resulta ley especial en la materia- la cuestión económica cuando se relaciona con un delito, está prevista en forma de conjunta a las penas privativas de la libertad y no como una alternativa..."*, extrayendo como conclusión que el legislador no requería como único resarcimiento al patrimonial.

Alegó que hacer lugar a la extinción de la acción penal por pago podía reportar una afectación al principio de igualdad, frente a quienes carecieran de



recursos para obtener ese resultado.

Recordó que esa parte no había prestado acuerdo a la reparación integral y argumentó que el instituto no podía aceptarse sin anuencia de la víctima, pues ello supondría hacer prevalecer una voluntad sobre otra sin justificativo alguno y en afectación a los derechos del damnificado.

c) Finalmente, la defensa de _____ Rodríguez formuló su adhesión al escrito de breves notas presentado por la asistencia técnica de Demarco y Solla.

Indicó que la decisión recurrida exhibía fundamentación suficiente y que, frente a ello, las razones esgrimidas por la querrela no constituían una crítica procedente para obtener la descalificación del fallo.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Ángela E. Ledesma y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra habilitada para impugnarla (art. 460 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II.A) De acuerdo a las constancias del expediente principal CPE 1373/2014/T02, _____ Demarco, _____ Solla y _____ Rodríguez se encuentran sujetos a este proceso penal, en calidad de imputados y elevados a etapa de juicio, por la presunta comisión de los delitos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

previstos en los arts. 863, 864 inc. "b" y 865 incs. "a" y "f" del Código Aduanero.

De la resolución recurrida se desprende que el hecho en el que se fundó la acusación consistió en: "el ingreso al país de los siguientes vehículos: 1) marca Chevrolet, modelo Corvette, año 2007, motor n° 175116314, n° chasis IGIYY36U275116314 y 2) motocicleta marca 'Kawasaki', modelo ZX10R, año 2012, n° JKAZXCJ14CA010163. En el caso se habría solicitado la aplicación del régimen de beneficios establecidos por las Resoluciones Generales nro. 3109/11 y nro. 1568/92 sin cumplir los requisitos allí establecidos".

Con similar sentido, en los autos de procesamiento se ahondó en la descripción de la acción ilícita endilgada, señalando que esta se conformó por "...el ingreso irregular al territorio nacional del vehículo marca 'Chevrolet', modelo 'Corvette', año 2007, N° motor 175116314, N° chasis 1G1YY36U275116314, a través de la solicitud de retiro de automotores, motocicletas y velocípedos usados N° 12182-672/13, y de la motocicleta marca 'Kawasaki', modelo 'ZX-10R', año 2012, N° JKAZXCJ14CA010163 a través de la solicitud de retiro de automotores, motocicletas y velocípedos usados N° 12182-675/13, peticionadas ambas por el señor RODRÍGUEZ con fecha 18-03-2013, cuyos contenidos ideológicamente falsos, no permitieron a la A.F.I.P. - D.G.A., advertir que los nombrados intentaban arrogarse los beneficios que la normativa legal imperante brinda a los ciudadanos argentinos que han residido en el exterior, en lo que respecta a la importación de unidades automotrices.-

Para efectuar dicho trámite de importación, RODRÍGUEZ dijo ser de nacionalidad argentina, acreditando identidad con pasaporte argentino N° 20.852.518N y acreditó haber residido en los Estados Unidos de América desde junio de 2004 y hasta febrero de 2013 (...) y, de otro lado, declaró bajo juramento su intención de radicarse definitivamente en el país (...), además de declarar el ingreso, entre otros, de los

Fecha de firma: 13/12/2021

Alta en sistema: 14/12/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35860022#311748563#20211213141549829

vehículos antes descriptos, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N°1568/92 (A.N.A.).-

Cabe destacar que por el Anexo III 'A', punto 12) de la resolución mencionada, se establece que "...[L]a propiedad, posesión, tenencia o uso de los automotores, motocicletos y velocípedos no pueden ser objeto de transferencia por un lapso de un (1) año a contar desde la fecha de su libramiento (...)" (cfr. ps. 2 y 3 del auto de procesamiento de _____ Rodríguez).

"(...) iv) A fs. 34, la División Comprobación de Destino (IADU), mediante la orden N° 13621OC05001312N, dispuso la constatación del cumplimiento del régimen mediante el cual se ingresara la mercadería al país (R.G. 1568/92), el cual contempla la posibilidad de importar vehículos que tienen los ciudadanos argentinos que retornan para residir nuevamente en el país, luego de una residencia en el exterior no menor a un año.-

A fs. 88/90 obra el informe del Inspector _____ TELLAN de la División Comprobación de Destino de la D.G.A., quien (...) [e]xplicó que el 21-11-2013, concurrió a la calle Defensa 1839 de Haedo, Provincia de Buenos Aires a fin de constatar la presencia de los vehículos importados. En el lugar, una mujer llamó telefónicamente a alguien quien dijo ser _____ SOLLA, quien manifestó que por cuestiones de seguridad ambos vehículos se encontraban en el domicilio de la calle Mosconi 1821 de San Justo (P.B.A.).-

Del acta labrada a fs. 37 del 21-11-2013, surge que los integrantes de la División Comprobación de Destino de la Aduana se presentaron en el domicilio sito en la calle _____ de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, sede de la agencia de autos 'Ciudad', donde fueron atendidos por el señor _____ SOLLA, quien manifestó ser amigo de _____ RODRIGUEZ e informó a los inspectores de aquel organismo que el nombrado se encontraría



en

Fecha de firma: 13/12/2021

Alta en sistema: 14/12/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35860022#311748563#20211213141549829



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

Estados Unidos y que regresaría a mediados de diciembre. Señaló además que tanto el automotor como el motociclo no se habrían patentado y que el vehículo se encontraba en el domicilio sito en Defensa 1839 de Haedo (P.B.A.) y la motocicleta en la casa de un amigo en Mataderos, de la cual no recordó la dirección exacta.-

Posteriormente, SOLLA se comunicó con la D.G.A. e informó el domicilio donde se encontraba la motocicleta, sito en la calle _____ de la C.A.B.A. (...).-

vi) De acuerdo al acta de fs. 64 y a la información brindada por SOLLA, los funcionarios de la D.G.A. se constituyeron en el domicilio de la calle _____ de esta ciudad, que pertenecería a una persona de nombre _____ COLLAZO. Allí, fueron atendidos por el señor _____ SÁNCHEZ, encargado de seguridad del lugar quien puso a disposición la motocicleta Kawasaki ZX-10R e indicó que la misma pertenece a _____ SOLLA y que se encontraba allí por razones de seguridad, además, agregó que SOLLA es amigo de COLLAZO.-

vii) Que, según acta del 4 de abril de 2014 (fs. 69), personal aduanero se constituyó nuevamente en el domicilio de la calle _____ de la localidad de Haedo y fueron atendidos por una persona que se identificó como _____ SOLLA, en carácter de apoderado de _____ RODRÍGUEZ. En tal acto, puso a disposición de los actuantes el vehículo Chevrolet 'Corvette' que allí se encontraba, fotocopia de poder y título de tal automotor e hizo saber que no contaba con la cédula verde y constancia de seguro de aquél. Por otro lado, en relación a la motocicleta importada por RODRÍGUEZ señaló SOLLA que se mantenía en el domicilio de la calle Mariscal Ramón Castilla 3056 de la C.A.B.A. y se comprometió a remitir a la D.G.A. la documentación de aquel motociclo y la del automotor faltante.-

viii) RODRÍGUEZ, durante el año que



establece la Resolución General de A.N.A. 1568/92, permaneció en la Argentina sólo 30 (treinta) días, en virtud que: ingresó al país el 14-03-2013, salió el 28-03-2013, retornó el 17-08-2013 y salió el 31-08-2013. Volvió al país el 17-12-2013 y salió el 19-12-2013. (confr. 81 y 209/210).-

ix) RODRÍGUEZ no registra actividad económica de ningún tipo y no se encuentra inscripto en impuesto alguno en el país, de acuerdo a lo informado por la A.F.I.P. - D.G.I. a fs. 228/242;

x) El imputado RODRÍGUEZ tramitó certificado de residencia en el Consulado Argentino en Miami, EE. UU. de América el 07-02-2013, oportunidad en la que declaró residir en _____, Florida, 33302 de ese país. Luego, el 18-05-2015, RODRÍGUEZ gestionó ante aquella representación diplomática la renovación de su D.N.I. y pasaporte, ocasión en la que denunció el domicilio de _____ Florida 33139, EE. UU. de América. (confr. fs. 243);

xi) El vehículo Chevrolet 'Corvette' cuestionado, a la fecha, no se encontraría en el domicilio declarado por RODRÍGUEZ y SOLLA, esto es en la declaración ante la Aduana (fs. 1, 22 y 69), como así tampoco la motocicleta Kawasaki (confr. fs. 64, 99 y 121).-

xii) De la fotocopia certificada del original del legajo 'B' correspondiente al Chevrolet 'Corvette' cuestionado, dominio NMK486 -reservado en Secretaría en 'Anexo Documental'-, surge que el mismo se transfirió en beneficio de 'JF CARS S.A.'.-

xiii) De la fotocopia del original del Legajo 'B' de la motocicleta Kawasaki en cuestión, dominio 300KCD (reservado en Secretaría en 'Anexo Documental'), la cual se encuentra inscripta a nombre del imputado RODRÍGUEZ, con fecha 03-01-2014 se observa que una persona de nombre _____ ÁLVAREZ - quien sería un gestor de los coimputados SOLLA y DEMARCO-, retiró de la Dirección del Registro de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

Propiedad Automotor, el título, cédula y chapa de aquel dominio.-

xiv) De la presentación efectuada a fs. 226/227 y vta. por propio derecho por el coimputado DEMARCO, surge que el nombrado es el actual titular del automotor Chevrolet 'Corvette' -investigado en autos- y que lo adquirió de su anterior titular el 18-02-2015, el coimputado en autos _____ RODRÍGUEZ habiendo firmado RODRÍGUEZ el Formulario '08' el 20-02-2014 en su carácter de vendedor, es decir un año antes de la efectiva transferencia del vehículo" (cfr. ps. 6 a 9 del auto de procesamiento de _____ Solla y _____ Demarco).

II.B) Luego, según las constancias del presente legajo, el caso bajo estudio tuvo inicio con la solicitud de las defensas para que el tribunal aplicara el mecanismo de reparación integral, previsto como causal de extinción de la acción penal en el art. 59 inc. 6 del Código Penal.

Para fundar su posición, los requirentes señalaron que el bien jurídico protegido por el régimen aduanero cuya infracción se imputaba, hacía al correcto funcionamiento del tráfico de la mercadería, entendida en el caso como bienes con sentido patrimonial.

Precisaron que el fin de esas normas era la protección de la industria nacional y apreciaron que se trataba de una regulación de carácter económico.

Argumentaron que los imputados no debían derechos aduaneros, por lo que era viable aplicar el art. 59 inc. 6 del C.P., agregando que existían casos precedentes en los que se procedió de ese modo para decidir la extinción de la acción penal frente a delitos de tal índole.

Finalmente, destacaron que los hechos de origen acaecieron en el año 2013 y ofrecieron como reparación la donación de una suma de dinero en favor de una entidad de bien público y el abandono en favor del Estado del automóvil Chevrolet Corvette,



refiriendo que desconocían el paradero del moto vehículo marca Kawasaki.

A su turno, en la audiencia celebrada ante el tribunal de procedencia, la representante de la querrela se opuso al pedido de las defensas, por entender que el art. 59 inc. 6 del C.P. no era aplicable para el delito de contrabando.

Detalló que, por normativa reglamentaria interna, los letrados apoderados de la AFIP no tenían delegadas facultades conciliatorias y adujo que el Código Aduanero no contenía referencias al perjuicio que se derivaba de casos como el analizado, de forma que una recomposición económica no satisfacía la reparación integral, por ser el bien jurídico afectado de carácter supra-individual.

En la misma oportunidad, la querrela entendió que la norma procesal que regía el caso era el art. 34 del C.P.P.F., cuya letra admitía su aplicación a supuestos de contenido patrimonial, que no hubieran implicado violencia contra las personas, por lo que estimó improcedente el pedido de las defensas.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la aplicación del art. 59 inc. 6 del C.P., debía realizarse a través del C.P.P.N., indicando que, si bien ese cuerpo legal no tenía una regulación específica al respecto, la reparación integral consagraba el derecho del imputado a no ser perseguido penalmente si recomponía en forma cabal el perjuicio generado, de forma que esa prerrogativa no podía ser denegada por una situación de silencio procesal, debiendo efectuarse una interpretación amplia de las reglas procesales que se vincularan al aludido mecanismo de extinción de la acción.

Entendió que era de aplicación el art. 336 inc. 1 del C.P.P.N., de forma que, de cumplirse la reparación, debía dictarse el sobreseimiento de los imputados.

Indicó que el Estado como víctima había sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

oído a través de su representante y que, aunque había manifestado oposición, la postura no era vinculante para el decisor.

Seguidamente, se refirió al monto de la reparación y memoró que, aun cuando no había una cifra determinada por el perjuicio causado, años atrás y en el marco de otro incidente de la causa los imputados habían hecho un ofrecimiento económico, por lo que pidió a las defensas que se actualizara el valor de aquella oferta y que, dado el rechazo de la querrela a la procedencia del instituto, el dinero fuera donado a una entidad de bien público.

Las defensas ofrecieron \$180.000 en los casos de Demarco y Solla y \$22.000 en el caso de Rodríguez.

Al resolver, los jueces que conformaron la posición mayoritaria en el tribunal recurrido entendieron que debía atenderse al contenido de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitorio e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en tanto ponía en vigencia el art. 22 del C.P.P.F., dejando indicada la intención del legislador de dar preferencia a aquellas soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social, permitiendo aplicar criterios de oportunidad y finalizar procesos penales sin la realización de un juicio.

Señalaron que la importación de vehículos usados se trataba de una actividad permitida para ciertos supuestos particulares, por razones de política económica que buscaba favorecer el desarrollo de la actividad regional y sopesaron que no se había informado un perjuicio económico concreto.

Meritaron que la cantidad de vehículos involucrados era escasa y que ello permitía inferir que el ingreso no había tenido incidencia en la industria que buscaba protegerse.

Destacaron que la operación investigada habría tenido como fin la obtención de un beneficio económico derivado de la exclusividad de los vehículos



en plaza comercial y que, ante ello, se había ofrecido el abandono del automotor y una donación para reparar íntegramente la afectación del bien jurídico.

Consideraron que, en correspondencia con el principio *pro homine*, la exégesis de las normas implicadas debía realizarse atendiendo al principio que ubica al derecho penal como mecanismo de respuesta de *última ratio*, privilegiando la interpretación legal que más derechos acordara a los imputados.

Seguidamente, afirmaron que la posición de la querellante, como parte de la estructura estatal y en un caso de escasa o intrascendente afectación al bien supra-individual esgrimido, era contraria a la manda de razonabilidad en el actuar gubernamental y conducía a que debieran tomarse como adecuados los argumentos del Ministerio Público Fiscal.

Al evaluar el cumplimiento de los requisitos del art. 59 inc. 6 del C.P., señalaron que la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización del daño material podían tenerse por satisfechas con el abandono de los vehículos Chevrolet Corvette y Kawasaki ZX-10R -para lo cual libraron orden de secuestro sobre la motocicleta- y con una donación monetaria a instituciones de bien público para satisfacer la posible afectación al bien supra-individual en juego.

Agregaron que la restitución del objeto materia del delito y la reparación del daño moral, según las previsiones de los arts. 403 del C.P.P.N. y 29 inc. 2 del C.P. no procedían en el caso.

Ordenaron, finalmente, la suspensión de la acción penal por el término de diez meses, otorgando dicho plazo para cumplir con lo comprometido.

III. He sostenido en previas intervenciones en esta Sala IV que la reparación integral del daño y la conciliación como causas de extinción de la acción penal resultan sustancialmente diversas.

La dinámica propia de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

reparación integral del daño presuponen dos vías distintas que no pueden ser asimiladas ni confundidas (cfr. mi voto *in re* "CASTIÑEIRAS, Patricia Mariana s/recurso de casación", CFP 14958/2017/CFC1, Reg. 2106/20, del 23/10/2020).

Con atención a ello y dados los antecedentes del caso -ofrecimiento por parte de los imputados de una reparación y rechazo a prestar acuerdo por la parte querellante-, considero que no cabe sostener el encuadre procesal del caso a través del art. 34 del C.P.P.F.

A la vez, tal situación lleva a analizar los hechos de acuerdo al art. 59 inc. 6 del C.P., pero evaluándolos como un supuesto de reparación integral.

A este respecto, también me he expedido en precedentes de esta Sala, afirmando que las causales extintivas de la acción penal previstas en el inciso 6 del artículo 59 del C.P. resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando no se haya previsto una regulación especial tendiente a su aplicación en el marco procesal, sino que "*...deberá analizarse en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e, igualmente, utilizable como guía de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema y asimismo, teniendo en cuenta que los códigos penal y procesal penal vigentes aportan numerosas reglas que pueden utilizarse en forma subsidiaria (así por ejemplo, todo lo relativo a los delitos de acción privada y el Título 4 del Libro Primero artículos 29 a 33 del Código Penal sobre reparación de perjuicios)*" (cfr. causas "GUARINO, Gustavo Adrián s/estafa", CFP 5471/2011/TO1/CFC3, Reg. 1960/19, del 1/10/2019 y "CASTIÑEIRAS", ya citada).

Los institutos de referencia se encarnan en

Fecha de firma: 13/12/2021

Alta en sistema: 14/12/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35860022#311748563#20211213141549829

el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario.

Las causales extintivas en cuestión deben ser analizadas como pautas concretas que racionalizan la potestad punitiva estatal.

Vale evocar que *"... el principio de ultima ratio es un principio organizador de todo el proceso penal. El proceso penal no se utiliza sólo para generar las condiciones de certeza de seguridad jurídica para que se descubra la verdad en el proceso y se aplique una sentencia lo menos arbitraria posible. No es ésa la única función del proceso penal sino lo es también evitar la violencia en tanto sea evitable y minimizarla en tanto sea minimizable. El principio de ultima ratio se convierte en un principio rector de todas las actuaciones procesales, cuyo carácter es preeminentemente reductor de la violencia y cuya función es empujar el caso, en tanto sea posible -y esto nunca en una consideración abstracta o ex ante- hacia otras formas de solución con menor o nulo contenido de violencia..."* (BINDER, Alberto M., *Legalidad y Oportunidad en Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, 1ra. ed., Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 212).

Hechas esas aclaraciones, corresponde analizar si la oposición que expresó la parte querellante a la procedencia del referido método compositivo resulta atendible.

De acuerdo a los extremos de la imputación, la maniobra atribuida a Rodríguez, Solla y Demarco habría implicado dificultar las funciones de control del servicio aduanero, actuando conjuntamente tres personas y mediante la presentación de documentación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

con contenido ideológico falso, con el objeto de transgredir el régimen de importación de automotores y motocicletos previsto en la Resolución 5107/80 de la A.N.A., modificada según Resolución 1568/92 del mismo organismo.

Esas normas administrativas constituyen reglamentaciones para asegurar el cumplimiento de los objetivos de las resoluciones ex SEDI 201/79 y MEyOSP N° 790/92 (cfr. considerandos de la Res. 1568/92), que, a su vez, para propender a la protección de quienes resultaban fabricantes locales de vehículos, frente a la prohibición de importar vehículos usados, establecieron los casos exceptuados de dicha veda.

Es decir, la normativa referida se halla estrechamente relacionada a fines de política económica e industrial, procurando establecer aquellas excepciones que evitaran la distorsión en la consecución de los aludidos objetivos mediatos.

Cabe recordar que una de las razones por las que la parte querellante se opuso a la procedencia de la reparación integral en el caso, fue la naturaleza supra-individual del bien jurídico que se habría visto afectado por la acción de los imputados.

En el precedente de Fallos 312:1920 ("Legumbres") la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que era dable efectuar distinciones de valor entre las diversas funciones que ejerce el servicio aduanero (cons. 13), agregando que, la punición de las conductas previstas en los art. 863 y siguientes del Código aduanero "... excede al de la integridad de la renta aduanera... en consecuencia, cabe entender que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos:296:473 y 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas...".

Vale decir, el sistema jurídico reconoce la posibilidad de dar distinto tratamiento a los casos



que sean atinentes a las diversas funciones que el servicio aduanero tiene encomendadas.

En este sentido, la oposición de la parte querellante fundada meramente en la naturaleza o carácter supra-individual del bien jurídico afectado, se revela como insuficiente para sostener razonablemente la improcedencia del instituto de la reparación integral.

No puede perderse de vista que, aunado al fin preponderantemente económico de la normativa que se habría infringido, operan las circunstancias de que los vehículos a través de los cuales se habría infringido el régimen de importación fueron únicamente dos y de que los hechos datan del año 2013.

En tales condiciones, y en las particulares circunstancias del caso, la parte recurrente no ha desarrollado argumentos para rebatir la conclusión del tribunal de procedencia, en cuanto a que la afectación del bien jurídico ha sido escasa o de poca incidencia, ni ha demostrado la necesidad de que un hecho de estas características sea llevado a juicio oral.

En efecto, las razones expuestas por la querella se advierten generales, dogmáticas y parciales, pues de modo alguno sopesan razones político-criminales para sustentar la materialización del *ius puniendi* mediante la realización del debate y la emisión de una sentencia condenatoria.

De adverso, no se efectúa ninguna consideración que asuma el principio de *última ratio* que rige en materia penal en orden a la resolución del caso mediante la emisión de una sentencia condenatoria y la imposición de una pena.

Vale destacar que tal principio de política criminal ha sido expresamente reconocido por el Máximo Tribunal en su reciente resolución en el precedente "Vidal", circunstancia que justifica no perder de vista tan importante guía al momento de examinar en el caso concreto la posibilidad de encausar el proceso penal mediante el uso de medios alternativos a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

imposición de pena (cfr. CPE 601/2016/CS1, "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769", del 28/10/21, cons. 21).

Por otro lado, corresponde poner de resalto que, sin perjuicio de la importancia que nuestra normativa concede a las víctimas del delito, sean éstas de carácter privado o, como en el caso, público, la postura que esa parte desarrolle no es vinculante para el decisor, sino que lo sustancial será que se garantice su derecho a ser oída y a obtener una respuesta fundada, aspectos que se advierten cumplimentados por el tribunal de procedencia.

En añadidura, la representante del Ministerio Público Fiscal se mostró a favor de acoger la reparación ofrecida por los imputados, indicando lo excesivo que a todo evento podría resultar la realización de un juicio oral frente a un caso al que caracterizó como de poco peso y de índole básicamente patrimonial, junto a la necesidad de buscar una respuesta para solucionar el conflicto.

En ese marco, la aseveración de que el bien jurídico afectado es supra-individual o la referencia a que existen intereses de naturaleza no económica que fueron afectados -sin que la parte querellante hubiera propuesto al respecto una forma específica de compensación-, no bastan para alterar la conclusión del tribunal de procedencia, debiendo meritarse, además, la plena vigencia del art. 22 del C.P.P.F., que orienta la actuación de jueces y fiscales a la búsqueda del restablecimiento de la armonía entre los protagonistas y de la paz social.

En suma, considero que la decisión cuestionada se encuentra suficientemente sustentada, sin que los argumentos de la parte recurrente logren controvertir los fundamentos dados.

IV. Por ello, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas y teniendo presente la reserva del caso federal (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).



Tal es mi voto.

La señora **jueza Ángela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el doctor Carbajo y considero que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la querrela, con costas, en virtud del criterio que senté al votar en la causa 7552 caratulada "*Cicccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación*", del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07 de la Sala III, a cuyos argumentos me remito en un todo por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La suerte del recurso en examen se encuentra sellada en función de la solución a la que han arribado de modo concurrente mis distinguidos colegas, los doctores Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma.

En tales condiciones, haré un sucinto desarrollo de los argumentos que me conducen a una posición discordante en el particular supuesto de autos.

De las razones esgrimidas por el punto 19 del voto de la mayoría se desprende la conclusión de los sentenciantes de suspender la acción penal seguida contra _____ Demarco, _____ Rodríguez y _____ Solla, "*sobre la base analógica de lo previsto por el art. 76 bis del CP*".

Los magistrados que conforman la posición mayoritaria consideraron la necesidad de conceder un plazo a los acusados para que puedan cumplir con los compromisos asumidos a fin de reparar el daño causado por el delito de contrabando agravado que se les atribuye (conf. arts. 863 y 864 inc. "b" y 865 incs. "a" y "f" del CA), esto es, la entrega de los vehículos a la DGA y el pago en cuotas de las donaciones destinadas a instituciones de bien público.

Esa forma de resolver se asimila a la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba y no al de la reparación integral del daño





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

causado por el delito, para el que se establece la extinción de la acción penal (conf. art. 59, inc. 6°, del CP), cuya aplicación fue peticionada por las defensas de los acusados en sus respectivos planteos.

Cabe recordar que el argumento invocado por el *a quo* para fundamentar el temperamento adoptado fue rechazado por esta Sala IV en dos oportunidades (confr. CPE 1373/2014/TO1/6/CFC3, DEMARCO, _____ s/ suspensión de proceso a prueba, Reg. n° 1722/18.4, rta. 8/11/2018 y CPE 1373/2014/TO2/2/CFC1, RODRIGUEZ, _____ s/ suspensión de proceso a prueba, Reg. n° 1724/18.4, rta. 8/11/2018).

Dicho esto, he de señalar que en virtud de las circunstancias relevantes del caso, se observa que tanto la anuencia fiscal como la resolución recurrida carecen de fundamentación suficiente (cfr. arts. 69 y 123 del C.P.P.N., respectivamente), al tiempo de desechar la oposición de la parte querellante al ofrecimiento de reparación efectuado por los imputados con la finalidad de que se declare, oportunamente, la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6°, del Código Penal).

Ello, en atención a que, el rechazo postulado por la AFIP-DGA (querellante) encuentra sustento en el bien jurídico protegido por el delito de contrabando que se imputa en autos a _____ Demarco, _____ Solla y _____ Rodríguez (cfr. arts. 863, 864 inc. "b" y 865 incs. "a" y "f" del Código Aduanero (conf. fallo impugnado, punto 1 del voto de la mayoría), ilícito en orden al cual el presunto damnificado es la administración pública (confr. art. 6, apartado 1°, inciso "a" del Decreto 618/97 y art. 4 de la ley 17.516).

Concretamente, en respaldo de su oposición, la parte hoy recurrente sostuvo, en consonancia con los argumentos vertidos en el marco de la audiencia celebrada ante el "a quo" (19/05/2021), que el pago "*es ofrecido a resultas de haberse descubierto la existencia de un delito por medio de las áreas de*



investigación del Organismo y de la posterior tramitación de denuncia. Lo cual evidencia que subyace en la maniobra delictiva un desprecio por el Bien Jurídico Protegido (...) que impide que la acción disvaliosa pueda ser reparada integralmente solo con dinero" (cfr. p. 26 y 27 del recurso de casación y acta de audiencia incorporada al Sistema Informático Lex-100).

Es menester resaltar que en el delito de contrabando, el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercaderías respecto de los territorios aduaneros (comprendido del contralor en materia de prohibiciones a la importación y exportación), como así también, en algunos casos, la recaudación fiscal. Se protege el adecuado control del tráfico internacional de mercadería asignado a las aduanas (art. 9º, ap. 2, inc. b, y art. 11 del Dec. 618/1997), el control de la aplicación de las prohibiciones de introducir o extraer determinada mercadería de los territorios aduaneros (art. 9º, ap. 2, inc. c, del Dec. 618/1997), así como la percepción de tributos que pudieran gravar las operaciones de importación y exportación (art. 9º, ap. 2, inc. a, y art. 11 del Dec. 618/1997), y el control sobre los estímulos y reintegros a la exportación e importación. Ello, aunque el delito contrabando no puede limitarse a la protección de normas de política económica; de otro modo, no tendría sentido la tipificación del contrabando de estupefacientes o de armas de guerra. Por lo tanto el bien jurídico protegido es el control sobre el tráfico internacional de mercaderías con la finalidad de hacer cumplir los regímenes de prohibiciones, de estímulos y reintegros a la importación y exportación y percibir tributos aduaneros (Borinsky, Mariano Hernán y Turano, Pablo Nicolás; *El delito de contrabando*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p.149 y ss).

Por lo demás, no es posible soslayar que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4

regímenes excepcionales de regularización a los que la defensa alude en las breves notas presentadas en esta instancia (cfr. leyes 27.541, 27.562 y 27.653) resultan ajenos al objeto de controversia en el *sub examine* (reparación integral, cfr. art. 59 -inc. 6°- del C.P.). Tampoco la parte ha demostrado -ni se advierte- la pertinencia y relevancia de su consideración para el análisis y solución del particular supuesto en estudio.

Por ello, en el concreto caso de autos, la negativa expresada por la parte querellante se erige como un obstáculo para la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inc. 6°, del CP.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGA), sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

